



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

## Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

### Datos básicos

Nombre de la entidad	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
Responsable del proceso	AURELIO ENRIQUE MEJÍA MEJÍA
Nombre del proyecto de regulación	proyecto de Decreto Martillo Electrónico
Objetivo del proyecto de regulación	"Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de
Fecha de publicación del informe	4/05/21

### Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	15 días calendario
Fecha de inicio	Mayo 14 de 2021
Fecha de finalización	Mayo 28 de 2021
Enlace donde estuvo la consulta pública	<a href="https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021">https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021</a>
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página Web del Ministerio de Comercio
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	correo electrónico: nmalagon@mincit.gov.co

### Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	5		
Número total de comentarios recibidos	14		
Número de comentarios aceptados	10	%	71%
Número de comentarios no aceptadas	4	%	29%
Número total de artículos del proyecto	3		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	2	%	67%
Número total de artículos del proyecto modificados	2	%	67%

### Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1			<p>ART 2.2.2.4.2.63. REQUISITOS PARA LA PRESTACION DE VENTA O MARTILLO ELECTRÓNICO DE BIENES.</p> <p>Se sugiere delimitar las facultades de las entidades de inspección, vigilancia y control para establecer estos requisitos. Lo anterior teniendo en cuenta que en las consideraciones del proyecto se argumenta que ya existe habilitación de orden legal para la prestación del servicio por parte de las Cámaras de Comercio y los martillos legalmente autorizados y que las entidades de inspección, vigilancia y control no tienen competencia para establecer requisitos adicionales</p>	No aceptada	Cada una de las entidades de inspección vigilancia y control debe actuar dentro de las competencias que están fijadas por la Ley

2	Mayo 24 /2021	Andrés Barreto González Superintendente de Industria y Comercio	Así las cosas, más que determinar si las entidades de inspección, vigilancia y control deben establecer los requisitos para operar y administrar sitios de internet para la venta martillo electrónico se debe señalar que autoridad competente debe verificar que los operadores y administradores cumplan con los principios de transparencia, acceso, profesionalización, integridad y autenticidad contenidos en la Ley. También que, en desarrollo de estos ppios, las entidades de inspección, vigilancia y control puedan emitir instrucciones que garanticen su cumplimiento.	Aceptada	Se precisará el Decreto en el artículo 2.2.2.4.2.63 que la entidad competente para velar por el cumplimiento de los principios es la entidad de Inspección vigilancia y control competente para la época y será ésta la que imparta las instrucciones a sus vigilados
3			Se solicita que no se relacione directamente a la Superintendencia de Industria y Comercio como la autoridad competente para la vigilancia y control de las Cámaras de Comercio, dado que el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, estableció que a partir del 1º de enero de 2022 será Supersociedades quien ejercerá esta función	Aceptada	Se realiza el ajuste indicando "o la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control"
4			<b>2. ART 2.2.2.4.2.65. TARIFAS DE LOS SITIOS DE INTERNET PARA LA VENTA O MARTILLO ELECTRÓNICO DE BIENES</b> Se sugiere incluir la realización de estudio de mercado como mecanismo para fijar dichas tarifas, dado que en la parte considerativa se menciona que las tarifas deben corresponder a las condiciones del mercado y a la libre competencia económica. Así mismo, las tarifas deben interiorizar los costos asociados a la prestación del servicio, generando mayores eficiencias económicas y bienestar de los deudores y acreedores que participan en la venta de bienes. Igualmente los operadores del servicio deben publicar los respectivos estudios para fijar dichas tarifas	Aceptada	Se incluye la necesidad del estudio de mercado y el requerimiento de su publicación en la página WEB.
5			3. Es recomendable que los proyectos de regulación que hayan sido sometidos a consideración del Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia evidencien esta situación en la parte considerativa.	Aceptada	Se ajustó la parte considerativa indicando que se emitió el concepto
6			Mayo 26/2021	Laura Daniela Díaz Ordoñez	1. Con la entrada en vigencia de la Ley 2069 de 2020, la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio paso de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) a la Superintendencia de Sociedades (SOC), sin embargo, esta realidad no se ve reflejada en la parte dispositiva del decreto. Identifique un considerando al respecto, pero el contenido de esta sección es enunciativo, carece de poder vinculante para los administrados. Para asegurar la permanencia del decreto, sugiero que se ajuste la redacción de la parte dispositiva para que la norma haga referencia a la SOC y, a través de un párrafo transitorio o de un considerando, se haga referencia a la competencia temporal de la SIC respecto de la regulación de los sitios de internet de las cámaras.

7			<p>2. Entiendo que una de las modificaciones fundamentales del decreto es la liberación de precios, cambiando la dinámica para que sean los prestadores de servicio quienes determinen, en función del mercado, la retribución para sus servicios. Sin perjuicio de lo anterior, ¿qué garantías tiene el Gobierno para evitar que esos precios sean subjetivos y afecten el mercado?, ¿cómo se garantizará la transparencia en esos precios para evitar que determinadas cámaras de comercio con mayor poder acaparen el mercado?</p>	No aceptada	<p>en el artículo 2.2.2.4.2.65, se ajustó indicando que La tarifa debe basarse en un estudio de mercado que será publicado por el prestador del servicio en donde deberá indicar los costos de operación y la remuneración por la prestación del servicio.</p>
8	<p>Mayo 28 /2021</p>	<p>José Manuel Gómez Sarmiento Vicepresidente Jurídico, Vicepresidencia Jurídica ASOBANCARIA</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.2.2.4.2.62. OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SITIOS DE INTERNET PARA LA VENTA DE BIENES MARTILLOS ELECTRÓNICOS</b>, se sugiere modificar en los siguientes términos, con el fin de diferenciar el servicio de Martillo y venta electrónica, el primero prestado por el Sector financiero y el segundo por las Cámaras de Comercio. La propuesta incluye la eliminación de la expresión subrayada ( martillos electrónicos)  <b>" Artículo 2.2.2.4.2.62. Operación y administración de sitios de internet para la venta de bienes martillos electrónicos. Tendrán la calidad de operadores y administradores de los Sitios de Internet para la venta o martillo electrónico, de los bienes en garantía:</b>  <i>1. Las Cámaras de Comercio y,</i>  <i>2. Los martillos legalmente autorizados, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.</i>  <i>Las Cámaras de Comercio y los martillos legalmente autorizados para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1676 de 2013, y en particular la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, aplicarán preferentemente las disposiciones en esta sección.</i>  <i>Parágrafo. Los centros de conciliación de las cámaras de comercio podrán celebrar convenios entre sí, para operar y administrar <b>martillos electrónicos sitios de internet para la venta de bienes</b> de manera conjunta."</i></p>	No aceptada	<p>El Decreto 772 de 2020, denomina el servicio prestado por los sitios de internet de la Ley 1676 de 2013, como martillos electrónicos por lo que no procede la eliminación.</p>
9	<p>Mayo 28 /2021</p>	<p>José Manuel Gómez Sarmiento Vicepresidente Jurídico, Vicepresidencia Jurídica ASOBANCARIA</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.2.2.4.2.64. SOLICITUD DE ENAJENACIÓN A TRAVÉS DE VENTA O MARTILLO ELECTRÓNICO DE BIENES</b>  se sugiere incluir la expresión "venta" dado que es más amplio y abarca cualquier otra modalidad de enajenación, además de la subasta o el remate.</p>	Aceptada	<p>Se ajusta el artículo incluyendo la palabra "venta"</p>

10	Mayo 28 /2021	José Manuel Gómez Sarmiento Vicepresidente Jurídico, Vicepresidencia Jurídica ASOBANCARIA	Así mismo, el 3er inciso del artículo en comento establece que para los trámites de insolvencia que adelanta la Super Sociedades en los términos del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 el liquidador podrá acudir al mecanismo de martillo electrónico para subastar o rematar los bienes que hagan parte del inventario aprobado por el juez del concurso. No obstante, el Decreto Legislativo 772 de 2020, establece medidas especiales en materia de procesos de insolvencia con el fin de mitigar los efectos de la emergencia en el sector empresarial, en el parágrafo 2 del artículo 6 relacionado con los mecanismos de recuperación de valor en los procesos de liquidación, dispone que "agotada la etapa de venta directa de activos en el marco de cualquier proceso de liquidación judicial, se podrá acudir al sistema de martillo electrónico. Para estos efectos, el precio de base no será inferior al setenta por ciento (70%) del avalúo y, de no lograrse la venta, el precio base para un segundo remate será el cincuenta por ciento (50%) del avalúo."	Aceptada	Se ajusta el artículo incluyendo que los terminos y condiciones de la venta serán aplicables de acuerdo con lo dispuesto en la ley
	Mayo 28 /2021	José Manuel Gómez Sarmiento Vicepresidente Jurídico, Vicepresidencia Jurídica ASOBANCARIA	De manera que, al introducir en este decreto los términos <b>subasta y remate</b> , y con la norma del Decreto Legislativo 772 de 2020 que únicamente hace referencia al remate, se dificulta la interpretación sobre la facultad que tiene ya sea el liquidador o la Superintendencia de Sociedades para definir si dentro de un proceso concursal debe realizarse subasta o remate. Lo anterior resulta relevante para efectos de dar aplicación al recaudo del impuesto de remate judicial del Capítulo III de la Ley 1743 de 2014, toda vez que en caso de ser una subasta no daría aplicación de dicho impuesto a cargo del comprador.  Por todo lo anterior, se recomienda incluir todos los supuestos posibles en dicha disposición, es decir, la <b>venta, la subasta o el remate</b> , conforme a la siguientes propuesta de artículo:		

11	Mayo 28 /2021	José Manuel Gómez Sarmiento Vicepresidente Jurídico, Vicepresidencia Jurídica ASOBANCARIA	<p><b>"Artículo 2.2.4.2.64. Solicitud de enajenación a través de venta o martillo electrónico de bienes.</b> A solicitud del acreedor garantizado, el juez de conocimiento, sea el juez del concurso o de la ejecución judicial de la garantía, el notario o la cámara de comercio, comisionará a la cámara de comercio o al martillo legalmente autorizado, dentro o fuera de la sede del juzgado, de la notaría, o de la cámara de comercio, de conformidad con lo pactado por las partes o, en su defecto, la que escoja el acreedor garantizado dentro de aquellas que prestan el servicio.</p> <p><i>El juez de conocimiento sea el juez del concurso o de la ejecución judicial de la garantía, el notario o la cámara de comercio, deberá indicar en la comisión de que trata el inciso anterior, el lugar de ubicación del bien objeto del martillo, así como acompañarla de la valoración o del avalúo.</i></p> <p><i>Dentro del plazo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 o el que fuere indicado en otra norma aplicable, el liquidador podrá acudir al mecanismo de martillo electrónico <b>ya sea mediante la venta o mediante de la subasta o remate de los bienes</b> que hagan parte del inventario aprobado por el juez del concurso."</i></p>	Aceptada	Se incluye la "venta"
12	Mayo 28 /2021	Rodrigo Mejía Novoa Secretario General Confecámaras	<p><b>ARTÍCULO 2.2.4.2.61 PRINCIPIOS GENERALES PARA VENTA O MARTILLO ELECTRÓNICO DE BIENES.</b> La tarifa por la prestación del servicio de martillo electrónico debe responder a las condiciones de mercado, tal y como se indica en la parte considerativa del proyecto de decreto, por lo anterior, proponemos la siguiente redacción</p> <p>Artículo 2.2.4.2.61 Principios generales para venta o martillo electrónico de bienes. Principios: (...)</p> <p>Transparencia: El sistema de venta o martillo electrónico de bienes, debe estar desarrollado con base en un procedimiento justo, abierto y transparente, y procurar que se obtenga el mejor valor de realización posible.</p> <p>La contraprestación por la operación del sitio de internet se basará en una tarifa que debe responder a condiciones de mercado y a la forma en que se desarrolle la prestación del servicio.</p> <p>El sistema deberá garantizar la máxima promoción posible de todos los bienes puestos en venta.</p> <p>El sistema deberá ser imparcial y garantizar un trato equitativo para todos los usuarios.</p> <p>El sistema deberá implementar las seguridades necesarias que impidan manipulación de precios y de información</p>	Aceptada	Se ajusta el principio, indicando que la tarifa responde a condiciones de mercado y las distintas formas de prestación del servicio.

13	Mayo 31/2021	María Fernanda Rico Carvajal Abogada Vicepresidencia Jurídica Banco Popular	<p><b>CONSIDERANDO UNO:</b> solicita se incorpore la expresión establecimientos bancarios, conforme se indican en el siguiente texto:</p> <p>• " <b>CONSIDERANDO</b> ... Que el artículo 79 de la Ley 1676 de 2013 determina que "Las Cámaras de Comercio o martillos legalmente autorizados, podrán operar y administrar sitios de internet para la venta o martillo electrónico de los bienes dados en garantía. La entidad que administre dichos sitios de Internet deberá contar con mecanismos electrónicos para resolver los conflictos de interés, por cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos". En atención a esta disposición, es claro que la ley directamente habilitó a las Cámaras de Comercio y los <b>Establecimientos Bancarios</b> para operar y administrar sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes, por lo que la exigencia de autorizaciones adicionales es inocua".</p>	Aceptada	Se ajusta el texto del considerando
14			<p>• <b>ARTÍCULO 2.2.2.4.2.64. SOLICITUD DE ENAJENACIÓN A TRAVÉS DE VENTA O MARTILLO ELECTRÓNICO DE BIENES.</b> Solicita se elimine la expresión subastar y rematar y dejar la expresión venta, conforme al siguiente aparte:</p> <p><i>"...Dentro del plazo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 o el que fuere indicado en otra norma aplicable, el liquidador podrá acudir al mecanismo de martillo electrónico para <u>la venta de subastar o rematar</u> los bienes que hagan parte del inventario aprobado por el juez del concurso."</i></p>	Aceptada	Se ajustó el texto incluyendo la palabra "venta"

*Aurelio Mejía M.*

AURELIO ERIQUE MEJÍA MEJÍA